### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Página: 1

ESTADO No. **033** Fecha Estado: 02/05/2024

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220070053600	Ejecutivo	MARIA YOLANDA ARANGO	UBALDO BLANDO HENAO	Auto resuelve solicitud adiciona auto	30/04/2024		
05615318400220190054200	Verbal	WILMAR ARLEY JIMENEZ GIRALDO	MARIANA ATEHORTUA CASTAÑEDA	Auto resuelve solicitud	30/04/2024		
05615318400220200032100	Verbal	LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ	MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA	Auto pone en conocimiento	30/04/2024		
05615318400220210008900	Verbal	LUZ EDY DEL SOCORRO ARISTIZABAL MARTINEZ	ROY DAVDI SPICELAND	Auto resuelve solicitud ordena oficiar nuevamente	30/04/2024		
05615318400220210043700	Verbal	MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Auto que requiere parte	30/04/2024		
05615318400220220011600	Verbal	MIRIAM DOLLY LLANO	GLORIA EUNICE MURILLO CANO	Auto ordena correr traslado se ordena correr traslado de las excepciones de merito	30/04/2024		
05615318400220220017800	Ordinario	ALBA MARINA GRISALES ARBELAEZ	MATEO GARCIA CORDOBA	Auto suspensión proceso	30/04/2024		
05615318400220220020500	Verbal	MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET	PEDRO FRANCISCO AGUILAR NOREÑA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	30/04/2024		
05615318400220240001900	Verbal Sumario	MAIRA ALEJANDRA VANEGAS GAVIRIA	HENRY ALEXIS RAMIREZ GIRALDO	Traslado excepciones	30/04/2024		

ESTADO No. 033

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220240002400	Jurisdicción Voluntaria	RUBIELA DEL SOCORRO LOPEZ OSPINA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	30/04/2024		
05615318400220240007500	Verbal	LUCELY OSPINA DUQUE	YHON FREDI HERRERA SANCHEZ	Auto admite demanda	30/04/2024		
05615318400220240009600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	TIZZHZOOH KIWIK URAIZUH AGUDELO AGUDELO	ANGELA MARIA MURILLO CANO	Auto ordena emplazar ORDENA EMPLAZAR TERCEROS ACREEDORES	30/04/2024		
05615318400220240009800	Verbal	JORGE IVAN MARTINEZ ALZATE	MARIA GRACIELA GOMEZ ALZATE	Auto rechaza demanda	30/04/2024		
05615318400220240009900	Verbal	MICHAEL BAENA OCAMPO	BELY NATALIA VERGARA RIVERA	Auto rechaza demanda	30/04/2024		
05615318400220240010500	Verbal	DIANA PATRICIA SALAZAR MARIN	RAMON IVAN ARISTIZABAL ZULUAGA	Auto admite demanda	30/04/2024		
05615318400220240011000	Verbal Sumario	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MEJIA	DEMANDADO	Auto admite demanda	30/04/2024		
05615318400220240011300	Verbal	VIVIANA MARCELA GOMEZ PULGARIN	CRISTIAN CAMILO SANCHEZ HENAO	Auto admite demanda	30/04/2024		
05615318400220240011400	Verbal	ORLANDO MONTOYA QUINTERO	CLAUDIA PATRICIA RESTREPO VALENCIA	Auto inadmite demanda	30/04/2024		
05615318400220240011500	Jurisdicción Voluntaria	AVARO MUÑOZ VELASQUEZ	DEMANDADO	Auto admite demanda	30/04/2024		
05615318400220240012100	Verbal	CARLOS ANDRES ZULUAGA LOPEZ	MARY LUZ VALENCIA CARDONA	Auto admite demanda	30/04/2024		

Página: 2

Fecha Estado: 02/05/2024

ESTADO No. <b>033</b>				Fecha Estado: 02/0	05/2024	Pagina	: 3
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	Folio
110 1100050	0.000 00 1 100000	Demanadire	Demanado	Descripcion Accuacion	Auto		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO SECRETARIO (A)



Rionegro Antioquia, Treinta (30) de abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00098 Interlocutorio No. 316

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por JORGE IVAN MARTINEZ ALZATE a través de apoderado judicial, frente a MARIA GRACIELA GOMEZ ALZATE, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 26 de marzo de 2024, notificada por estados electrónicos el día veintisiete de marzo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor JORGE IVAN MARTINEZ ALZATE a través de apoderado judicial, frente a MARIA GRACIELA GOMEZ ALZATE, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 27 de marzo de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

# NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b7fc57fc7d08802cd280fb939cee3210c0d30d39fbc265f0430a7079460f58

Documento generado en 30/04/2024 10:09:01 a. m.



Rionegro, Antioquia, treinta (30) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00099

Auto No. 302

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84be33c6b3486e634f8765075c30f051b4d0ce1b73cf2d1893b1c803e0d5af8e**Documento generado en 30/04/2024 10:09:02 a. m.



Rionegro Antioquia, Treinta (30) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00105 Interlocutorio No. 315

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con los contemplados en los artículos 22 numeral 19, 28, 74, 82 y 368, y siguiente del Código General del Proceso, y a ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por DIANA PATRICIA SALAZAR MARIN a través de apoderado judicial, frente a RAMON IVAN ARISTIZABAL ZULUAGA, con fundamento en lo dispuesto en la ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado que el demandado utiliza el canal digital colorcrylramon@gmail.com, el cual se extrae del certificado de matricula de establecimiento de comercio del cual es propietario el señor RAMON IVAN ARISTIZABAL ZULUAGA, por el juzgado procédase a realizar la notificación personal del señor RAMON IVAN ARISTIZABAL ZULUAGA, para lo cual, envíesele copia íntegra de todo el expediente en la referida dirección, para que a través de apoderado judicial proceda a ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje" conforme a la ley 2213 de 2022.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se ORDENA a la parte demandada que, al momento de contestar la demanda, proceda aportar su Registro Civil de Nacimiento.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante aportar el correspondiente Registro Civil de Nacimiento de la señora DIANA PATRICIA SALAZAR MARIN.

QUINTO: Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado HAROLD ANDRES MEDINA MARULANDA portador de la T.P 71.318.748 del C.S.J.

### **NOTIFIQUESE**

### **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

JUEZ

ī

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccb3aa38f019cc7711675dfc6d58250678ab1bc119796e0c9830075725a22ef**Documento generado en 30/04/2024 10:09:02 a. m.

Rionegro Antioquia, treinta (30) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00110 Interlocutorio No 311

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado admitirá la demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN DE APOYO presentada por el señor FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MEJÍA a través de apoderado judicial, frente a CRISTIAN CAMILO ZULUAGA RAMÍREZ, en consecuencia

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, incoada por FRANCISCO JAVIER ZULUAGA MEJÍA a través de apoderado judicial, frente a CRISTIAN CAMILO ZULUAGA RAMÍREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: De conformidad con el art. 55 del C.G.P y en aras de ahondar en las garantías del debido proceso CRISTIAN CAMILO ZULUAGA RAMÍREZ, se le nombra como curadora ad litem a la profesional del derecho JUSTO PASTOR MEJIA GUZMAN con TP 206.703 del C.S.J, quien se ubica en el correo electrónico mejiajusto972@gmail.com , teléfono: 313 709 00 51 y dirección: calle 49 N° 48-06 interior 202, y quien se le debe notificar personalmente el presente auto por parte de la demandante, córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente a los demandados en todo el proceso judicial.

CUARTO: Conforme al numeral del artículo 396 del CGP, y por cuanto se aportó el informe de valoración de apoyos elaborado por MACROSALUD IPSse dará traslado del mismo por el término de diez (10) días, una vez se encuentre aceptado el cargo por el curador designado.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se le RECONOCE PERSONERÍA para representar los intereses del Demandante, al profesional del derecho Carlos Andrés Muñoz Gómez, portador de la T.P. 192.433 del C.S.J.

# **NOTIFIQUESE**

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

# Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736e975e38e8aca277312c6e40ac0dfa109e3791eed5ee4e6d105ec80293c36e**Documento generado en 30/04/2024 10:09:03 a. m.



Rionegro Antioquia, Treinta (30) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00113 Interlocutorio No. 313

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por VIVIANA MARCELA GOMEZ PULGARIN a través de apoderado judicial, frente a CRISTIAN CAMILO SANCHEZ HENAO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por VIVIANA MARCELA GOMEZ PULGARIN a través de apoderado judicial, frente a CRISTIAN CAMILO SANCHEZ HENAO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado que el demandado utiliza el canal digital crispancho2407@gmail.com, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado procédase a realizar la notificación personal del señor CRISTIAN CAMILO SANCHEZ HENAO, envíesele copia íntegra de todo el expediente en la referida dirección, para que a través de apoderado judicial proceda a ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje" conforme a la ley 2213 de 2022.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada DEHICY YESMITH GARCIA CASTAÑO portadora de la T.P 307.059 del C.S.J.

# **NOTIFIQUESE**

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

# Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f202604616ed293a563ea74d079b27aa4bd4e5c7f9e32a02ee54cfa8c62bc0f9

Documento generado en 30/04/2024 10:09:03 a.m.



Rionegro Antioquia, Treinta (30) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00114 Interlocutorio No. 312

Se INADMITE la anterior demanda rotulada "DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL" instaurada por ORLANDO MONTOYA QUINTERO, a través de apoderado judicial, frente a la señora CLAUDIA PATRICIA RESTREPO VALENCIA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ la parte demandante adecuar en debida forma la naturaleza del trámite el cual se pretende instaurar en sede judicial, advirtiéndose de conformidad con los artículos 1º, 2º y 3º de la ley 979 de 2005, modificatoria de la ley 979 de 2005, en relación con el acta de conciliación 009 del 15 de febrero de 2024 acordada ante la Comisaría de Familia del Municipio del Carmen de Viboral, que ya se encuentran declarados por las partes los extremos iniciales así como finales, tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial disponiéndose incluso su disolución, por lo cual entiende este Despacho lo realmente pretendido es impulsarse el proceso liquidatorio de sociedad patrimonial de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante reformular el respectivo acápite petitorio a la luz de los preceptos contenidos en el artículo 523 del CGP, respecto al desarrollo del proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial.

TERCERO: DEBERÁ la parte demandante dar aplicación al artículo 523 del Código General del Proceso, indicando el valor estimado tanto para los activos como los pasivos de la sociedad patrimonial.

CUARTO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia la dirección electrónica y/o el canal digital de la parte demandada.

QUINTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

SEXTO: APORTARÁ el Registro Civil de Nacimiento de la parte demandada.

SÉPTIMO: DEBERÁ dar cumplimiento a la prerrogativa contemplada en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, respecto de su deber de enviar copia a la parte demandada de la demanda, sus anexos y el respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado FELIPE MONTOYA MAZO portador de la T.P 200.495 del C.S.J.

# NOTIFÍQUESE

# CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acaf13c20398cf78c26dd24a5e2911ca94d7c5990bfb1b7242da20acf6d1f672

Documento generado en 30/04/2024 10:09:03 a. m.



# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro, Antioquia, Treinta (30) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 05615 31 84 002 2024-00115 00

Auto Interlocutorio No. 309

Los señores ALVARO MUÑOZ VELÁSQUEZ y BEATRIZ DUQUE PALACIO, actuando en calidad de padres y curadores designados de la señora MARIA ADELAIDA MUÑOZ DUQUE, presentan solicitud de asignación de otro curador en aras del cuidado su hija con ocasión de la sentencia de interdicción de la señora MUÑOZ DUQUE, decretada por este Juzgado mediante proceso de interdicción radicado 05 615 31 84 002 2018 00096 00.

Inicialmente recordaremos, que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su artículo 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, administración de bienes ni representación legal), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados (canon 53).

La ley, ya mencionada, en su artículo 56 se refiere de manera especial a las personas que a la fecha de la expedición de la misma ya contaban con sentencia ejecutoriada de interdicción y autorizó a las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, a solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación, a fin de que se le cite, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto 487 del 01 de abril de 2022 reglamentó el servicio de valoración de apoyo al que hace mención la Ley 1996 de 2019.

Es por ello que de conformidad con los artículos de cita y atendiendo a la petición incoada, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: INICIAR EL PROCESO REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA adelantado en favor de MARIA ADELAIDA MUÑOZ DUQUE acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores ALVARO MUÑOZ VELASQUEZ y BEATRIZ DUQUE PALACIO aportar el correspondiente informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en favor de la señora MARIA ADELAIDA MUÑOZ DUQUE, el cual deberá cumplir con los parámetros expuestos en el Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

TERCERO: Notificar esta decisión al Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: Teniendo en cuenta que a la fecha la señora MARIA ADELAIDA MUÑOZ DUQUE está bajo medida de interdicción y por sí mismo no puede designar apoderado, se requiere para que los interesados en ser designados como apoyo o todo aquel que desee intervenir, confieran poder en debida forma ante apoderado(a) judicial inscrito(a) en aras de su representación dentro de la presente causa.

QUINTERO: Incorporar como prueba trasladada a este proceso, todo lo tramitado en el proceso con radicado 05615 31 84 002 2018 00096 00.

# **NOTIFÍQUESE**

# CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

**JUEZ** 

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ea52dc06486ca2c625e6bfdb559625bb55cb93051d55cc877e75645cc0ec67**Documento generado en 30/04/2024 10:09:04 a. m.



Rionegro Antioquia, Treinta (30) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00121 Interlocutorio No. 308

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente al DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por CARLOS ANDRES ZULUAGA LOPEZ a través de apoderada judicial, frente a MARY LUZ VALENCIA CARDONA, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por CARLOS ANDRES ZULUAGA LOPEZ a través de apoderado judicial, frente a MARY LUZ VALENCIA CARDONA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: De conformidad con el Art. 317 del C.G.P, se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada GLORIA EUGENIA LOPEZ QUINTERO portadora de la T.P 112.839 del C.S.J.

# NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

# Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8de7b6f52c40a8a1ffe784730e44766c85c112f66efcd11d410e3356c6d8933

Documento generado en 30/04/2024 10:09:04 a. m.



Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 267

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2007-00536 00

De conformidad con el artículo 287 del C.G. del Proceso, el Despacho adiciona el auto No 906-14 del 26 de diciembre del 2014 por medio del cual "<u>TERMINA TRAMITE POSTERIOR POR DESISTIMIENTO TACITO"</u>, indicando que el mismo se encuentra ejecutoriado, en razón de ello, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, mediante auto interlocutorio F.742-07 del 27 de diciembre de 2007 "EXONERA DE FIANZA Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR" que en su acápite resolutivo dispuso:

1° ORDENAR el embargo del vehículo automotor, distinguido con el número de placas TKJ059, registrado en la secretaria de transportes y tránsito del Municipio de Itagüí Antioquia, de propiedad del señor UBALDO DE JESÚS BLANDÓN HENAO, titular de la cedula No 3.615.377.

2° Para tal efecto, Ofíciese a la Secretaria de transporte y tránsito de Itagüí Antioquia para que proceda a inscribir la respectiva medida cautelar. (...)

Dicha medida fue comunicada mediante oficio F.1579 2007 00536 00 del 27 de diciembre de 2007, Referencia: Embargo Vehículo Automotor, misma medida que fue inscrita por la entidad el 10 de enero de 2008: *se inscribió en el Registro Magnético automotor de la Secretaria de Transporte y Tránsito de Itagüí -Antioquia*.

Como consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre dicho vehículo automotor. Ofíciese en tal sentido a la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

epv

# Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461d20366ee7b0ded2257aeadfd52fd9b9b2ceb987a83b502c87e97c18d8302c**Documento generado en 30/04/2024 10:09:04 a. m.



Rionegro (Antioquia), treinta (30) de abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO No 270 RADICADO N° 2019-00542

En atención a la manifestación escrita del apoderado, donde indica que esta agencia tuvo un error en el aparte resolutivo de la sentencia, toda vez que, los apellidos del menor se escribieron de manera errónea, aduce que el apellido correcto es *Emmanuel Jimenez Atehortua* y en consecuencia de ello, solicita se corrija este yerro.

Para resolver se indica que la sentencia esta CORRECTA, ya que aquí se declaró que el señor WILMAR ARLEY JIMENEZ, NO es el padre de Emmanuel (numeral primero) y por tanto el menor en la sentencia queda inscrito con los apellidos de la madre que son ATEHORTUA CASTAÑEDA estos son los apellidos correctos, por tanto, no hay lugar a ninguna corrección, Se reitera el nombre correcto es EMMANUEL ATEHORTUA CASTAÑEA, tal y como se indicó en el numera segundo, y se dijo de "en adelante" es decir desde el momento de la sentencia, por tanto la notaria lo debe registrar así.

# **NOTIFÍQUESE**

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA JUEZ

М

# Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80cf6fd05aa9d8c54a44ef1a3f3eebecbf553a4a1446d7f414c38481c64785a**Documento generado en 30/04/2024 10:09:05 a. m.



Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 273 RADICADO N° 2020-00321

Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante audiencia celebrada el día 2 de febrero de 2024, en la cual se decretó como prueba de oficio requerir al Banco Caja Social, una vez allegada la respectiva respuesta a tal requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, se procede a poner en conocimiento su contenido dentro de los Tres (3) Días siguientes a la notificación de este auto.

# NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

# Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbf9bca210cad7dfaa6fe965a6cd21bcf9e65b32a9bc15d4285c23ef006e32b1

Documento generado en 30/04/2024 10:09:05 a. m.

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 275 RADICADO N° 2021-00089

Aceptado en debida forma el encargo de Curador Ad Litem en aras de la representación de los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero fallecido, dando cumplimiento a lo dispuesto mediante audiencia celebrada el día 29 de enero de 2024, en la cual se decretó como prueba de oficio requerir a la Clínica Los Rosales de la Ciudad de Pereira, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, se procede a poner en conocimiento dentro de los Tres (3) Días siguientes a la notificación de este auto.

Nuevamente se ordena OFICIAR al Consulado de Colombia en Estados Unidos de Norteamérica y a la entidad bancaria Bancolombia, a fin de que certifique y/o informe y/o deje constancias de lo ordenado en la diligencia fechada el día 29 de enero de 2024.

# NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:

# Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3622345143d38f21b7b00f5ea041347cae18b4225ff61092f5bc8a2ef80c633f Documento generado en 30/04/2024 10:09:05 a.m.



Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 275 RADICADO N° 05 615 31 84 002 2021 00437 00

Procede el Despacho a resolver los memoriales arrimados al plenario de la siguiente manera:

# 1.- Anexo Digital Nro. 33 del Expediente Digital:

Como se observa, se envió aviso al demandado a la dirección aportada para tal efecto, siendo recibida, al igual que el citatorio, conforme se acreditara por la empresa de mensajería Servientrega, por lo cual sea esta la razón para dar agotada la notificación del demandado de la demanda verbal de en su contra, teniendo en cuenta que el aviso fue recibido el día 13 de marzo de 2024.

# 2.- Anexos Digitales Nro. 34 y 36 del Expediente Digital:

Cumplido el término de traslado de la demanda al señor JAIRO DE CIFUENTES MORALES para ejercer su derecho de defensa, presentándose contestación de la demanda de manera extemporánea (17 de abril de 2024), por cuanto contrario a lo expuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, la mentada notificación por conducta concluyente no opera "a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad", situación que efectivamente aconteció con ocasión del agotamiento en debida forma de la notificación por aviso surtida el día 13 de marzo de 2024, finiquitando el traslado de la misma el día 13 de abril del 2024, conforme las previsiones dispuestas en el artículo 369 del Código General del Proceso.

No obstante lo expuesto, y a pesar que la respectiva solicitud de reconocimiento al poder judicial otorgado por la parte demandada operó una vez perfeccionada la notificación por aviso, encuentra esta judicatura una posible eventual vulneración al debido proceso y contradicción que le asiste al señor CIFUENTES MORALES si se procediese a la declaratoria de extemporaneidad de la contestación de la demanda, ya que no obra en los archivos digitales constancia de acceso y/o ingreso al expediente judicial solicitado por la Dra. Verónica María Salazar Cardona el día 20 de marzo de 2024, término este dentro del traslado de la demanda, lo cual se erige como motivo de nulidad procesal la omisión de tal acto, concretizándose a la luz de lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 2213 de 2022, en el hecho que si bien se solicitaran las piezas procesales necesarias en aras de proceder a la elaboración de la contestación demanda, no se le dio los anexos que por ley requería, previéndose por el juzgado una futura nulidad por parte del aquí notificado, y en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, se presenta necesario sanear el proceso.

Ahora bien, para superar lo anterior, sin que sea necesario otorgar término adicional al obrar la respectiva contestación de la demanda (Archivo Digital Nro. 36 del Expediente Digital), por economía procesal, se admite la contestación de la demanda presentada, reconociendo personería conforme al poder otorgado por el demandado, a la DRA. VERÓNICA MARÍA SALAZAR CARDONA portadora de la T.P 97.396 del Consejo Superior de la Judicatura; se advierte, que se dará traslado de las excepciones impetradas a la parte demandante en aras de pronunciarse sobre ellas o adjuntar las pruebas que pretendan hacer valer, una vez se agote y/o integre la totalidad de litis consorcio necesario por pasiva de la demanda.

### 3- Anexo Digital Nro. 35 del Expediente Digital:

Respecto al requerimiento atendido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia, se ORDENA integrar el Litis Consorcio Necesario por pasiva respecto a las personas MARIA EUGENIA HENAO CIFUENTES, JORGE ALBERTO HENAO CIFUENTES, FABER ANTONIO HENAO CIFUENTES, REINALDO DE JESUS HENAO CIFUENTES, GUSTAVO ADOLFO HENAO CIFUENTES, JHON JAIME HENAO CIFUENTES, LUZ EDILMA HENAO Y BLANCA NUBIA CIFUENTES MORALES, las dos últimas ya ordenadas su vinculación en otrora (Archivo Digital Nro. 23 del Expediente Digital), de los cuales se predica ha sido reconocida su vocación herederita en relación al señor IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES, para efectos de que hagan parte del presente proceso conforme lo dispuesto en los artículos 61 y 87 inciso 1º del Código General del Proceso.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso so pena de desistimiento tácito de la demanda, gestione y agote la notificación de la demanda a la totalidad del extremo pasivo, vencido dicho término sin pronunciamiento, se entenderá desistida la actuación de la presente demanda.

# **NOTIFÍQUESE**

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659fc40222a00cfa977b9499663d638466b32f79dc7bd2770443a8dc0f2fbf64**Documento generado en 30/04/2024 10:09:05 a. m.



Rionegro Antioquia, Treinta (30) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-00116 Sustanciación No.276

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada por la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados, así como de la parte demandada Sra. GLORIA EUNICE MURILLO CANO en el término de ley para ello, y por cuanto de la contestación de esta última se presentan causales exceptivas aunque no hayan sido formuladas de manera individual, por economía procesal, SE ORDENA DAR TRASLADO por el término de Cinco (5) días (Art. 370 C.G.P), de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

### **NOTIFIQUESE**

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c22194c704a405d5f1927b086acb6cbe235879b422e2b88a713ec47c755f4869

Documento generado en 30/04/2024 10:08:58 a.m.



Rionegro Antioquia, Treinta (30) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-00178 Sustanciación No. 277

De conformidad con la solicitud realizada en conjunto por los apoderados judiciales quienes representan los extremos procesales de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se accede a la suspensión del proceso hasta el día 3 de junio de 2024, sin perjuicio de elevarse igual solicitud de suspensión por las partes.

# NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3e27a770754d74883e1cc5fa334cb656306c9fe104fc35474fb6940d29d280e

Documento generado en 30/04/2024 10:08:59 a. m.



Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 278 RADICADO N° 2022-00205

Obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 el Código General del Proceso, CÚMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior Antioquia Sala Civil el día 11 de marzo de 2024, en el cual se procedió a dejar sin efectos el auto proferido el día 26 de julio de 2023 (traslado excepciones de mérito), y el escrito remitido el día 3 de agosto de 2023 (pronunciamiento excepciones); a su vez, advirtiéndose que las restantes actuaciones permanecen incólumes, para la continuación de las demás etapas y/o fases procesales pertinentes, se procede a fijar como nueva fecha para la audiencia inicial el día VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO A LAS 02:00 P.M a través de la plataforma Life Size.

# NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

.

# Firmado Por: Carlos Augusto Zuluaga Ramirez Juez Juzgado De Circuito Familia 02 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 900a604adf8c6582d7fa07f02d2f3f93bdd592304bddaf7d74d0e7be1b69868f

Documento generado en 30/04/2024 10:08:59 a. m.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 268
Radicado	05 615 31 84 002 2024-00019 00
Proceso	Verbal sumario
Asunto	Traslado excepciones

Una vez revisada la contestación de la demandada, se advierten excepciones, por tanto y de conformidad con el art. 391 del C. G del P., se da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de considerarlo pertinente.

# NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c292d1356b65781953f3f0166784d29a8ed0cb8ac977d8321200987653b9209a

Documento generado en 30/04/2024 10:08:59 a. m.



Rionegro, Antioquia, treinta (30) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00099

Auto No. 302

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

ери

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99091ce8ee187977ca3a82507758b973810b3b43c921c5f02eb1b879e69d2cee

Documento generado en 30/04/2024 10:09:00 a. m.



Rionegro Antioquia, treinta (30) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00075 Interlocutorio No. 310

Una vez subsanados los requisitos de inadmisión y como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 del C.C, tendiente a la PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD promovida por LUCELY OSPINA DUQUE Y GUSTAVO y ADOLFO OSPINA VARGAS a través de apoderada judicial en interés de la menor E.H.O, en contra del señor YHON FREDI HERRERA SANCHEZ

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a la demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: **CITAR**, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código General del Proceso, a los parientes paternos y maternos de la menor .

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público y la defensora de familia adscrita al ICBF, y darles traslado de la demanda conforme al artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

# NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc75dff53c1ce38ad4e1549d5e81b033ed77716e05f4a8a1dd6404392593fdc3

Documento generado en 30/04/2024 10:09:00 a. m.



Rionegro Antioquia, Treinta (30) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00096 Interlocutorio No. 317

NO SE DA TRAMITE al escrito de excepción presentada por la parte demandada conforme no encontrarse señaladas en las excepciones contempladas en el numeral cuarto del artículo 523 del Código General del Proceso.

Ahora bien, por cuanto se ha agotado el término de traslado de la demanda procediéndose a contestar la misma dentro del término legal, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, consistente en la correspondiente citación a terceros acreedores, la cual se realizará en FORMA VIRTUAL, tal como dispone la Ley 2213 de 2022,

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandada a la abogada MONICA CRISTINA MORENO OBANDO con T.P 334.842 del Consejo Superior de la Judicatura.

Procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

### **NOTIFIQUESE**

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ffb825f6383a54eade3088035af552508199732f1711237bdd46c05ce839466

Documento generado en 30/04/2024 10:09:01 a. m.